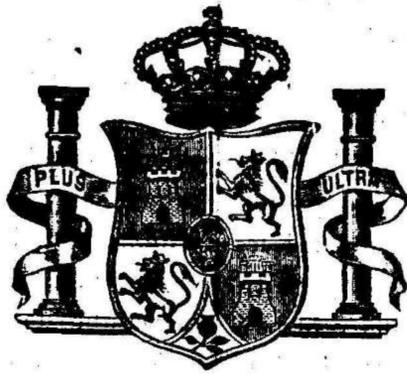


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Extracto de la ley de Reclutamiento, cuyo conocimiento conviene á todos los mozos que pretendan reducir el tiempo de su permanencia en las filas del Ejército.

Dispuesto por la ley de 27 de Febrero de 1912, que el servicio militar sea obligatorio para todos los españoles con aptitud de manejar las armas, obligación que implica un timbre honroso de ciudadanía, y que su prestación ha de ser puramente personal, no son admisibles ni la redención á metálico, ni la sustitución, ni el cambio de número ó situación militar.

Esto no obstante, la misma Ley, en el transcurso de su articulado, autoriza á los individuos que cumplan determinadas condiciones, para reducir el tiempo de su permanencia en filas, así como para gozar de otras

ventajas, conforme á continuación se detalla.

Según el art. 9 de la Ley, el total de mozos declarados útiles en cada reemplazo se divide en dos agrupaciones, que se denominan *cupo de filas* y *cupo de instrucción*, según que les corresponda desde luego prestar sus servicios en los cuerpos y unidades activas ó que excedan de este número.

Los individuos del cupo de filas que acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen la cantidad de 1.000 pesetas en concepto de cuota militar, se costeen á la vez el equipo y caballo, si eligiesen para servir cuerpo montado y atendiesen á su alimentación, no siendo en campaña, permanecerán tan solo diez meses en filas, divididos en tres períodos, uno de cuatro y dos de tres, y podrán también elegir cuerpo en que prestar sus servicios, así como vivir fuera del Cuartel, si acreditan estar en condiciones de familia ó disponer de recursos pecuniarios bastantes (art. 267).

Si además de las condiciones expuestas en el párrafo anterior, acreditan poseer los conocimientos que más adelante se indican y abonan 2.000 pesetas como cuota militar, solo permanecerán en filas 5 meses, divididos en dos períodos, de tres el primero y dos el segundo (art. 268).

Las cuotas militares se satisfarán en tres plazos, siendo el primero de la mitad, y de la cuarta parte, cada uno de los dos restantes. Los viajes de

concentración á las Cajas ó incorporación á los cuerpos, será por cuenta de los interesados. En tiempo de paz no harán más servicio que el de armas.

Podrán ascender á cabos y sargentos sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el correspondiente examen.

Los que por el número de sorteo, pertenezcan á la segunda agrupación, disfrutarán de los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, cuando sean llamados para adquirir instrucción y durante las maniobras ó campaña.

Todos estos derechos han de solicitarse antes del sorteo precisamente y por conducto de los Gobernadores militares de las respectivas provincias, previo el pago de la cuota militar en las Delegaciones de Hacienda del Estado.

A la instancia en que se solicite la reducción de tiempo de servicio en filas, acompañarán la carta de pago del primer plazo de la cuota y certificado de una de las Escuelas militares, de que más adelante se habla, en el que se expresará si el solicitante posee los conocimientos teóricos y prácticos que, con arreglo á los artículos 267 y 268, deben acreditar, según desee satisfacer una u otra cuota.

En vez del certificado, podrán solicitar examen de las mismas materias, y si el primero no reuniese los requisitos indispensables ó el segundo fuese de resultado desfavorable, quedarán pendientes de aprobación y se les concederá como plazo improrrogable

para acreditar su aptitud en una u otra forma, uno que terminará antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo.

Si no presentasen certificado ó solicitasen examen dentro de los plazos señalados, no podrán disfrutar de los beneficios de reducción de tiempo y perderán además la parte de cuota militar que hubiesen pagado, aunque no tendrán que abonar lo que les falte para completar dicha cuota.

Los individuos á quienes se les conceda los beneficios de la cuota militar, podrán ser declarados aptos para cabo en el primer período y para sargento en el segundo, siempre que acrediten poseer los conocimientos necesarios.

Los que se encuentren en los casos del párrafo anterior, siempre que hubiesen asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el correspondiente examen, podrán aspirar al empleo de 2.º Teniente de la Escala de Reserva gratuita.

Los individuos del cupo de instrucción que adquirieran conocimientos teóricos y prácticos podrán también disminuir notablemente el tiempo de su permanencia en filas, variando desde veinte días á ochenta, según el grado de conocimientos que acrediten.

Para que los mozos que solicitan la reducción de tiempo puedan adquirir los conocimientos indispensables, se han creado por Real orden de 27 de Septiembre de 1912 Escuelas Mi-

litares, en el número necesario y con la adecuada organización, de las que pueden matricularse los que deseen gozar de aquellos beneficios.

La enseñanza que se dé en estas Escuelas será eminentemente práctica y sin más libros de texto que las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Se seguirá el método de la lección por el ejemplo y se ajustará por completo la enseñanza á lo que previenen los Reglamentos tácticos y de tiro y los programas de las escuelas regimientales.

Para la instrucción de tiro, á la que se concederá extraordinaria importancia y tendrá lugar previo permiso de la Autoridad Militar, se llevará á cada alumno una libreta igual á la que previene el Reglamento de Infantería.

Con dependencia del Estado, se establecerán también Escuelas Militares particulares.

Instrucción que deben tener los que se acojan á los beneficios del artículo 268.

Práctica.—Táctica. Recluta, Sección y Compañía en Infantería, ó unidad similar en las otras armas.

Gimnasia.—Por lo menos la comprendida en la primera parte del Reglamento correspondiente.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda por lo menos.

Conocimientos teóricos.—Obligaciones del soldado, cabo, sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición, é interior de los cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

Escuelas Militares.

A fin de que los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción de tiempo de servicio en filas, puedan adquirir los conocimientos que la Ley exige, á partir de 1.º de Enero próximo, empezarán á regir las Escuelas Militares, creadas en este distrito para difundir la instrucción preparatoria militar.

La enseñanza que se dé en estas Escuelas será completamente gratuita y tendrá en lo posible, exclusivo carácter práctico.

En estas Escuelas se dará instrucción á todos aquellos individuos menores de 21 años, que lo soliciten y hayan de ser comprendidos en los llamamientos de la ley de Reclutamiento; cuando las circunstancias lo permitan se autorizará también que practiquen su instrucción los individuos que sin haber obtenido la licen-

cia absoluta hayan prestado servicio en filas ó la hubiesen aprendido.

Las Escuelas estarán abiertas todos los días tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, de nueve á doce y de catorce á diecisiete.

Dentro de las horas que están abiertas estas Escuelas, los alumnos podrán elegir para asistir á ella la que más les convenga, pero sin que sea permitido hacerlo unos días á una y otros á otra, teniendo que efectuarlo á la misma y concurriendo por lo menos dos días á la semana.

Para ser admitido como alumno se solicitará del Capitán General de la Región, expresando la Escuela y hora á que desea asistir y el arma ó cuerpo para que quiere prepararse, remitiendo un certificado de nacimiento expedido por el Registro civil ó entidad correspondiente y una declaración suscrita por los padres, tutores ó personas de quien dependa el mozo de que se trata, manifestando los deseos de que sea admitido como alumno para recibir la instrucción preparatoria militar, comprometiéndose á responder al pago de los desperfectos que sin causa justificada pueda ocasionar aquél.

Los alumnos que deseen no someterse desde el principio al plan general de la instrucción de su cuerpo ó arma determinado, deberán sufrir un examen previo, para apreciar su grado de aptitud y la clase de conocimientos por la que debe comenzar su instrucción.

Las escuelas creadas son las siguientes:

Burgos.—Tercer Regimiento montado de Artillería.

Vitoria.—Regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27.

Bilbao.—Regimiento Infantería de Garelano, núm. 43.

Santander.—Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23.

San Sebastián.—Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7.

Torrelavega.—Caja de Recluta de Torrelavega, núm. 89.

Durango.—Caja de Recluta de Durango, núm. 87.

Miranda.—Caja de Recluta de Miranda, núm. 83.

Es copia.—El Coronel Gobernador Militar, Manuel de Cortes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar las operaciones electorales para la constitución del Cuerpo de Jurados de los Tribunales industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

aprobar las siguientes instrucciones referentes á la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1912:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Julio de 1912, se consideran creados en las capitales de provincias y cabezas de partido los tribunales industriales enumerados en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1908.

Art. 2.º Los Tribunales industriales creados con arreglo al Real decreto antes citado, procederán á la mayor brevedad posible á las elecciones para la constitución del Cuerpo de Jurados del territorio, en la forma prevista por la vigente ley de 22 de Julio de 1912, y á este efecto, los Presidentes de las respectivas Juntas locales, ó los Alcaldes donde éstas no existan, procederán con toda urgencia á hacer pública en la forma acostumbrada esta convocatoria, concediéndose el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que se crean con derecho á ser incluidos en ellas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de un mes y completos, por lo tanto, ambos censos electorales, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente á la Junta magna á que se refiere el art. 15 de la ley, á todos los electores patronos y á todos los electores obreros, y en estas reuniones se acordará:

a) La forma en que deberá elegirse el número de Jurados que corresponda según el art. 14 de dicha ley, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines, ó de fábricas ó de establecimientos industriales distintos; bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos ó adoptando otra forma que unánimemente se estime preferible.

b) Si el voto ha de ser nominal ó plurinominal; si han de tener todos los electores un solo voto y todo cuanto se refiera á procedimiento de emisión de sufragio, celebración del escrutinio y comprobación de ambas operaciones.

c) Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no la hubiera se estará á lo dispuesto en el art. 16 de la ley.

Art. 4.º Que en el caso de acordarse la aplicación del sistema de elección proporcional, dichas elecciones

se ajustarán á las reglas y disposiciones que oportunamente serán dictadas por este Ministerio.

Art. 5.º Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se señalará día para la elección de Jurados, estándose en la convocatoria á lo que determina el art. 16 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Los Presidentes darán cuenta del resultado de la elección al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º En todo lo referente á procedimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará á este Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 8.º Tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de esta Real orden por su publicación en la *Gaceta de Madrid*, lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse los Tribunales industriales, ó á los Alcaldes donde estas Juntas no existan, y los Presidentes á los Alcaldes, en su caso, lo harán público para los efectos del art. 9.º de la citada ley.

Art. 9.º Hasta tanto que los Tribunales industriales se constituyan con arreglo á la vigente ley de 22 de Julio de 1912, y de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, continuarán funcionando los ya constituidos en la forma dispuesta en el Real decreto de 12 de Agosto de 1912.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1912.—Barroso. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 14 de Diciembre*).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para que en cualquiera de las subastas que con motivo de la caducidad del ferroca-

rril de San Sebastián de Mudá á Cillamayor se celebren se admita, á falta de proposiciones que acepten el servicio general de la línea, cualquiera otra que se presente con servicio limitado dentro de la extensión del mismo que como minimum señale el Ministerio de Fomento con anterioridad á la subasta; bien entendido que siempre será preferida la proposición ó proposiciones de servicio general, si se presentasen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Para celebrar en Sevilla una Exposición Hispanoamericana, que estreche los vínculos de solidaridad y faciliten el fomento de intereses entre los pueblos de la raza española, que el Atlántico más bien una que separa, se había señalado el próximo año de 1914, pero circunstancias imprevistas, que acreditan la imposibilidad material de poder llevar á efecto en tal fecha aquellos propósitos, aconsejan hoy la necesidad de aplazar por algún tiempo la inauguración del certamen que habría de tener lugar en la expresada capital de Andalucía.

En 4 del corriente mes el Ministerio de Estado ha trasladado á este de Fomento una Nota, en que el representante de los Estados Unidos en esta Corte manifiesta que la Exposición de San Francisco de California, con la que la América del Norte conmemora la apertura del canal del Panamá, se abrirá el 20 de Febrero y cerrará el 4 de Diciembre de 1915, y que entre las naciones adheridas figuran ya 14 de las Hispanoamericanas. En 7 del propio mes, la Presidencia del Comité ejecutivo de la Exposición Hispanoamericana, al reproducir iguales datos manifiesta la conveniencia de que no coincidan ambas Exposiciones.

Es evidente, pues, que esta proximidad de fechas podría dificultar y hacer menos lucida la concurrencia al certamen hispalense de aquellos pueblos de lengua española é identificados con nuestra Patria por razones étnicas é históricas, y resulta de conveniencia notoria determinar para la celebración de la Exposición de Sevilla una fecha posterior á la de San Francisco, que bien pudiera ser de 1.º de Enero á 31 de Octubre de 1916, con el fin de que los expositores dispongan holgadamente de tiempo para preparar su asistencia.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Exposición Hispanoamericana que conforme á la ley de 27 de Diciembre de 1910 debía celebrarse en Sevilla en el año 1914 se inaugurará el 1.º de Enero de 1916, debiendo tener lugar su clausura el 31 de Octubre del mismo año.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente seguido en esa Dirección general para modificar el procedimiento en práctica para la comprobación de los diversos valores que ingresan en esas oficinas, le han evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Dirección general de la Deuda, vistos los resultados que en la práctica y con ocasión del canje de títulos del 4 por 100 integror, emisión de 1900, ha tenido el que funcionen reunidos los Negociados de Comprobación y Quema para realizar en una sola operación el canje y pago del último cupón unido á aquellos títulos, haciendo simultánea la función de ambos Negociados, lo cual ha producido grandes facilidades y una notable economía de tiempo, ha dirigido á V. E. una moción en la que, encomiando las ventajas de ese sistema, propone:

»1.º Supresión del Negociado de Comprobación de cupones afecto á la Intervención, reforzando con una gran parte del personal del mismo el Depósito de Quema.

»2.º Dejar como asunto de la Intervención los que señalan los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 49 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, por el que se rigen los servicios de la Dirección de la Deuda, por haber sido eliminados de los que éste asigna al Negociado de Comprobación de cu-

pones, los que conciernen exclusivamente á la función que le ha dado su nombre; y

»2.º Encomendar los expresados servicios al Negociado de Caudales de la Intervención, para lo cual se adscribirán al mismo siete ú ocho funcionarios del Negociado de Comprobación. Pedido informe sobre la reforma propuesta á la Intervención general de la Administración del Estado, dicho Centro, si bien conforme con la reforma en cuanto abrevia y suprime trámites y simplifica operaciones, entiende, sin embargo, que en modo alguno debe cesar la función interventora que ejerce el Negociado de Comprobación, por lo que estima que no debe suprimirse dicho Negociado, y para armonizar aquellas ventajas sin llegar á esta supresión, ateniéndose á los resultados últimamente obtenidos en el ensayo hecho, opina que se debe disponer que concurren al Departamento de Quema, de la Tesorería, los empleados del Negociado de Comprobación que designe el Interventor de la Deuda como proceda y se disponga oyendo á la Tesorería é Intervención de la Deuda. Es decir, que la Intervención estima que debe reformarse para mejorarlo y simplificar el actual procedimiento, y no vé inconveniente en autorizar la reforma solicitada en cuanto á que en lo material puedan reducirse á dos las comprobaciones de los cupones que se presenten en la Dirección de la Deuda para abono de intereses; pero sin suprimir la función interventora, para lo cual deben, según su parecer, actuar como lo ha hecho, conjuntamente con el de Quema el Negociado de Comprobación de la Intervención, previas las reglas ó formas de orden interior que se dicten por la Dirección, oyendo á la Tesorería é Intervención de la Deuda.

»Por su parte, la Dirección de lo Contencioso, á la que asimismo se pidió informe, ha expuesto que puede otorgarse la autorización que se solicita para reorganizar esos servicios en la forma que indica la Intervención general. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en su Comisión permanente. Por lo expuesto en los dictámenes de los Centros que han informado y por las razones que en apoyo de la moción que ha elevado á V. E. con-signa la Dirección de la Deuda, es innegable que la reforma proyectada es de conveniencia por la facilidad que proporciona y la simplificación de operaciones, ventajas que se han de traducir y determinar y en la mayor

diligencia y rapidez y consiguiente ahorro de tiempo. Más sin desconocer estos beneficiosos resultados, la reforma, tal como ha sido propuesta por la Dirección del ramo, no debe autorizarse, porque supone la supresión de la Oficina interventora, y esa supresión, ni parece conveniente, ni hasta el presente cabe decir que sea de excelentes y seguros resultados ya que según manifiesta la Intervención general, así se ensayó con anterioridad á la vigencia del Reglamento que rige para los servicios de la Dirección de la Deuda, sin éxito. Por otra parte, el argumento de que la repetición de actos por distintos funcionarios adolece del defecto de falta de celo y demás que se han señalado por la Dirección de la Deuda, no es bastante por sí solo para llegar á la modificación que pretende, pues si bien la repetición de una misma función determina lentitud y ofrece obstáculos para que las operaciones se realicen con rapidez, tampoco se puede desconocer que supone la cooperación de la Oficina de Comprobación y revisión de lo hecho por el Negociado de recibo una garantía más; y buscar esa seguridad ha sido precisamente la causa de que se haya prescrito en el Reglamento esa intervención que la comprobación supone. No quiere esto decir que si la garantía subsiste y las operaciones se pueden efectuar con mayores facilidades reformando los procedimientos reglamentarios, no se haya de efectuar tal reforma. La conveniencia de ella, á juicio del Consejo, es indudable, y lo único que se ha de procurar es que las garantías para el Estado y los tenedores no se mermen ni sacrifiquen por la mayor rapidez ó comodidad en la práctica de las operaciones.

»Como el resultado apetecido parece que se puede obtener sin llegar á la supresión de la Oficina de Comprobación, y procediendo, como la práctica ha demostrado, ser conveniente, es decir, funcionando unidos los Negociados de Comprobación y Quema; y esa es la reforma que los Centros de ese Ministerio con la enseñanza de su experiencia patrocinan; el Consejo cree que la reforma proyectada por la Dirección de la Deuda debe autorizarse, pero limitada á las variaciones indispensables indicadas por la Intervención general en su informe para que los Negociados de Quema y Comprobación funcionen conjuntamente.

»Por lo expuesto, el Consejo constituido en Comisión permanente, de conformidad sustancialmente con el

parecer de la Intervención general y Dirección general de lo Contencioso, opina:

»Que puede V. E. servirse conceder la autorización necesaria á la Dirección de la Deuda para que por la misma, previa audiencia de las oficinas indicadas por la Intervención general en su informe de 29 de Julio último y en la forma por ella señalada, reorganice los servicios á que se contrae la moción que ha motivado este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole el expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.
(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION.

Estado Mayor.

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones militares de Madrid.

«Estando vacante en la actualidad una de las plazas de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados ó Guardias civiles también retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera; y
- 4.º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que ésto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará

en su cometido, ó antes si su estado de salud no es buena.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como Cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 36), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de képis, con una esterilla de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á excepción del sable.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 31 del corriente.

Madrid 20 de Diciembre de 1912.—El General Jefe de E. M., Apolinario S. de Baruaga.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE VIGO.

El Director del Parque de Suministro de Intendencia de Vigo

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan necesarios para las atenciones de este Parque durante el mes de Enero próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acredite la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber im-

puesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

El acto tendrá lugar el día dos del citado mes á la hora de las nueve y media, rigiendo el reloj del establecimiento en el Parque de Intendencia de esta Plaza, sito en la calle de Lepanto, núm. 13, ante la Junta económica del mismo, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, desde esta fecha hasta el del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio del año 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra é Intendencia general Militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto del concurso licitación, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Harina de primera clase, 2 quintales métricos para subsistencias.

Sal, un quintal métrico para ídem.

Leña, 10 quintales métricos para ídem.

Habas, 12 quintales métricos para ídem.

Carbón de cok, 70 quintales métricos para subsistencias y 20 para acuartelamiento.

Cebada, 100 quintales métricos para subsistencias.

Paja corta para pienso, 150 quintales métricos para ídem.

Carbón vegetal, 140 quintales métricos para acuartelamiento.

Paja larga para relleno, 30 quintales métricos para ídem.

Petróleo (litros), 500 para ídem.

Vigo 16 de Diciembre de 1912.—

Ramón Carrasco.

Modelo de proposición.

Don....., domiciliado en....., provincia de....., calle de....., número....., con cédula personal de..... clase, número....., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha de..... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta Plaza, durante el mes de..... y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribución industrial que satisface según el concepto en que comparece.

..... de..... de 191.....

(Firmando por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, ó el título de la casa ó razón social).

Juzgados.

Buenavista de Valdavia.

Edicto.

Don Leopoldo Fuente de Cos, Juez municipal de Buenavista de Valdavia.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Lúcio Miguel Garrido, natural de Quintanilla de la Cueva, cuyo paradero se ignora y no tiene casa, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en Polvorosa (Palencia), para que el día veintiocho del actual, á la hora de las catorce, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado á contestar en juicio de faltas sobre sustracción de unas cencerras (á que según auto dictado por la Excelentísima Audiencia de Palencia se redujo, según tengo acordado en providencia del catorce, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Buenavista de Valdavia á dieciocho de Diciembre de mil novecientos doce.—Leopoldo Fuente de Cós.—Eloy Abad.

Tabanera de Valdavia.

Formado por la Junta municipal el repartimiento de consumos y sus recargos de esta villa para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Tabanera de Valdavia 16 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Herrero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.